

Referencia: Verbal - RCE
Demandantes: María Venus García Alvarado y otros
Demandados: Seguros del Estado y otros
Radicación: 760013103008-2022-00182-00
Auto Admisorio



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 819

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de ley y cumplidas las exigencias de que trata el auto de inadmisión de la demanda instaurada por **MARÍA VENUS GARCÍA ALVARADO, GERSON JIMENEZ GARCÍA, WENDY JULIETH JIMENEZ GARCÍA**, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CUIDADO DE VIDA S.A.S., DAYANANA ISABEL GARCÍA ROSERO** y **RONALD ALEXIS RAMÍREZ PÉREZ**, este despacho procederá a admitirla a la luz del art. 90 del CGP.

Por otro lado, con el escrito introductor el apoderado judicial de la parte actora solicita la institución procesal de amparo de pobreza toda vez que no posee recursos o ingresos económicos para sufragar los gastos inherentes de la contienda enantes; al respecto, emerge anotar, tal figura ha sido instituida por el legislador como garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos caudales, yaciendo como herramienta judicial a fin de obtener el reconocimiento de un derecho. Por lo cual, reunidos como se logra observar las exigencias establecidas en los Artículos 151 y 152 del C.G.P., se procederá a despachar favorablemente su petitum.

No obstante, se memora tal amparo se encuentra condicionado a los efectos y consecuencias consagradas en los preceptos 154 y 158 de nuestro ordenamiento procesal.

Conforme a la petición de medidas previas solicitadas por el procurador judicial del extremo actor consistente en el embargo, decomiso y secuestro de vehículo de placas DCM 610 y el embargo y secuestro del establecimiento de comercio Cuidado de Vida S.A.S., se negarán toda vez que éstas son procedentes si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, previa inscripción de la demanda dentro del trámite declarativo. Por lo anterior, deberá ajustar la petición a las medidas cautelares que proceden en los procesos declarativos conforme lo señala el artículo 590 del CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **MARÍA VENUS GARCÍA ALVARADO, GERSON JIMENEZ GARCÍA, WENDY JULIETH JIMENEZ GARCÍA** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., CUIDADO DE VIDA S.A.S., DAYANANA ISABEL GARCÍA ROSERO** y **RONALD ALEXIS RAMÍREZ PÉREZ** conforme los lineamientos del Código General del Proceso, vigente en la actualidad.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CORRER traslado a los demandados por el término de VEINTE (20) DIAS, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Referencia: Verbal - RCE
Demandantes: María Venus García Alvarado y otros
Demandados: Seguros del Estado y otros
Radicación: 760013103008-2022-00182-00
Auto Admisorio

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demandados en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes **MARÍA VENUS GARCÍA ALVARADO, GERSON JIMENEZ GARCÍA, WENDY JULIETH JIMENEZ GARCÍA** conforme a lo establecido en el artículo 151 y ss. del CGP.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE.

03

Firmado Por:

Leonardo Lenis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11af203529b3084805af00a4320abab2cadb1c003d891cf0ca29ddab85b20549

Documento generado en 07/09/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>